



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 740/2021

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS

TORRES, representado por su abogado

JACINTO ANTOLIO TORRE

CHÁVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 1 de julio de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00772-2021-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini (ponente), Ramos Núñez (ponente) y Sardón de Taboada votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual prescribe, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, se tiene que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe dictarse sentencia desestimatoria. Mis fundamentos son los siguientes

1. El recurrente interpone demanda de *hábeas corpus* pidiendo que se declare (i) la nulidad de la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 28), que declaró la nulidad del admisorio de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente, y (ii) que se disponga que los demandados conozcan el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia condenatoria dictada en el Expediente 7106-2019-1-0901-JR-PE-07. Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de la instancia y al debido proceso.
2. Alega que, con fecha 23 de diciembre del 2019, el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, por la comisión del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, sentencia sobre la cual se reservó el derecho a apelar luego de haberse dado su lectura en audiencia. Precisa que ante este hecho el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima concedió el plazo de cinco días, conforme está registrado en audio. Refiere que, con fecha 30 de diciembre del año 2019, dentro del plazo concedido por el juzgado, se presentó debidamente fundamentado el recurso de apelación, el mismo que fue admitido mediante resolución de fecha 3 de enero del 2020; empero, la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020, resolvió declarar nula dicha resolución e improcedente el recurso de apelación por considerar que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 414, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal. Precisa que los jueces superiores demandados no han tomado en cuenta que la juez de primera instancia, en audiencia de lectura de sentencia, habilitó el derecho de recurrir en segunda instancia dentro del plazo de cinco días, inaplicando lo dispuesto en el artículo 414, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal.
3. Aduce, además, que los jueces demandados no han realizado un análisis sobre la prevalencia de la norma legal procesal o una constitucional; igualmente, no han analizado o fundamentado si el plazo concedido por la señora juez fue por error o lo otorgó dentro de los márgenes de su discrecionalidad al tener conocimiento que el favorecido se venía desplazando para sus audiencias desde la provincia de Barranca. Indica que los demandados no han realizado una ponderación de intereses y, en ese sentido, evaluar si resultaba más justo pronunciarse sobre el fondo del asunto venido en grado o declarar improcedente la apelación causando un grave agravio al favorecido al no haber podido ejercer su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

constitucional de recurrir en segunda instancia y tener la oportunidad que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. Finaliza señalando que el día 24 de diciembre del año 2019 debía ser contado como no hábil, pues se declaró día libre recuperable desde el mediodía.

4. La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
5. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado señalado que el derecho a la pluralidad de instancia, es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415- 2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). Así pues, el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que al legislador le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.
6. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I, numeral 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley.”
7. A su turno, el artículo 405, numeral 1, literal b), del mismo código establece que para la admisión del recurso se requiere

“Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

8. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, numeral 4, del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 446 del mismo, en los procesos inmediatos el plazo para interponer recurso de apelación contra las sentencias es de 3 días.
9. Por su parte, el mismo artículo, en el numeral 3, dispone que “El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.”
10. Así pues, queda claro que el propio Código Procesal Penal ha establecido los requisitos de admisibilidad y procedencia que deben cumplir las partes en un proceso penal para interponer los medios impugnatorios en él previstos, entre ellos el plazo, no encontrándose autorizados los jueces para modificarlo concediendo plazo distinto al previsto legalmente.
11. En el caso de autos, si bien es cierto la jueza de primera instancia del proceso subyacente, incurriendo en evidente error, pues no esgrimió justificación alguna, señaló en la audiencia de lectura de sentencia que el beneficiado tenía 5 días para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, pese a que en realidad de acuerdo a la norma citada en el fundamento 8 *supra* el plazo previsto es de 3 días; sin embargo, ese error no puede servir como justificación válida para considerar que la juzgadora, actuando discrecionalmente, hubiera habilitado a favor del beneficiado un plazo para apelar distinto al previsto legalmente, pues el error no genera derecho, más si se tiene en cuenta que el abogado defensor del beneficiado no podía desconocer las disposiciones legales que rigen el proceso penal.
12. De este modo, los jueces demandados, procediendo conforme a sus atribuciones, emitieron la resolución materia de cuestionamiento efectuando un control del cumplimiento de los requisitos previstos para formular el recurso de apelación contra la sentencia, declarando nulo el concesorio e improcedente el medio impugnatorio al encontrar que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido, y dado que el derecho a la pluralidad de instancia en uno de configuración legal, no encuentro que en el caso de autos se hubiera vulnerado el mismo.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA LA DEMANDA.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. El objeto de la demanda es que se declare (i) la nulidad de la Resolución 1 (f. 28), de fecha 14 de enero de 2020, que declaró, la nulidad del admisorio de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente; y, (ii) que se disponga que los demandados conozcan el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia condenatoria. El demandante alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de la instancia, y al debido proceso.
2. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, recordó que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Sentencia 03261-2005-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
3. En el presente caso, se aprecia que el favorecido fue procesado bajo los alcances del proceso inmediato y que, contra la resolución de primer grado, de fecha 23 de diciembre del 2019, que lo condenó (f. 86), este interpuso recurso de apelación (ff. 97 a 111). Al respecto, de autos se tiene que la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación el 30 de diciembre del 2019, tal como consta con el sello de recepción; es decir, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación al cuarto día de notificada la sentencia.
4. El Nuevo Código Procesal Penal establece en el artículo 414.4 que “los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448”. Sobre el particular, el artículo 448 del Nuevo Código Procesal Penal versa sobre el proceso inmediato que, como hemos mencionado, es el proceso por el que fue juzgado el favorecido.
5. De lo antes expuesto, se advierte que, el recurso de apelación (f. 97) interpuesto contra la sentencia que condenó al favorecido, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 414, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal, es decir, luego de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

tres días de notificada la sentencia condenatoria, en el proceso inmediato que fue juzgado y condenado el favorecido.

6. Finalmente, al argumento que se reitera en la demanda respecto a que la juez de primer grado otorgó el plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación (cfr. audio contenido en CD adjunto en fojas 11 al minuto 25:00), el favorecido debe tener en cuenta que las normas procesales no se rigen por la discrecionalidad del juez, sino, taxativamente el contenido de las mismas. Y, para el caso en concreto, la norma adjetiva prevé que en los casos de proceso inmediato (como es el caso en el que se juzgó al favorecido) el plazo para apelar la sentencia condenatoria es de tres días. Por lo tanto, en el presente caso no se acredita la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia del recurrente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC).
2. Además, el derecho a los recursos constituye un derecho de configuración legal. En este sentido, el plazo para recurrir no depende de la decisión del juez, sino de la regulación legal que le otorga para la interposición del recurso de apelación solo 3 días, y no 5 como erradamente señaló el juez en la audiencia.
3. Al respecto, se aprecia que contra la resolución de primer grado, de fecha 23 de diciembre del 2019, que condenó al favorecido (f. 86), se interpuso recurso de apelación (ff. 97 a 111). Al respecto, de autos se tiene que la defensa del recurrente interpuso recurso de apelación el 30 de diciembre del 2019, tal como consta con el sello de recepción; es decir, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación al cuarto día de notificada la sentencia.
4. El artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal establece en su literal c) que “los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448”. Sobre el particular, el artículo 448 del Nuevo Código Procesal Penal versa sobre el proceso inmediato que, es el proceso por el que fue juzgado el favorecido.
5. De lo antes expuesto, el recurso de apelación (f. 97) interpuesto contra la sentencia que condenó al favorecido, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 414, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal, es decir, luego de los tres días de notificada la sentencia condenatoria, en el proceso inmediato que fue juzgado y condenado el favorecido.

Por estas consideraciones, mi voto es en este sentido:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente con fecha 6 de febrero del 2020, interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Pardo del Valle y Coral Ferreyro. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 1 (f. 28), de fecha 14 de enero de 2020, que declaró, la nulidad del admisorio de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente; y, (ii) que se disponga que los demandados conozcan el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia condenatoria (Expediente 7106-2019-1-0901-JR-PE-07). Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de la instancia y al debido proceso.
2. Alega que, con fecha 23 de diciembre del 2019, el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y sujeto a reglas de conducta por la comisión del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, sentencia sobre la cual se reservó el derecho a apelar luego de haberse oralizado (sic) la misma en audiencia. Precisa que ante este hecho la juez del Juzgado Unipersonal concedió el plazo de cinco días, conforme está registrado en audio. Refiere que, con fecha 30 de diciembre del año 2019, dentro del plazo concedido por la jueza, se presentó debidamente fundamentado el recurso de apelación, el mismo que fue admitido con fecha 3 de enero del 2020; y, que, posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, mediante Resolución 1 resolvió declarar nula la resolución que concede el recurso de apelación presentada por la defensa técnica del recurrente y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por haberlo presentarlo fuera del plazo legal establecido en el artículo 414, inciso 1, literal “c” del Código Procesal Penal.
3. Precisa que los jueces superiores demandados no han tomado en cuenta que la juez de primera instancia en audiencia de lectura de sentencia del 23 de diciembre del 2019, habilitó el derecho de recurrir en segunda instancia dentro del plazo de cinco días, inaplicando lo dispuesto en el artículo 414, primer párrafo, inciso c del Código Procesal Penal. Finaliza señalando que el día 24 de diciembre del año 2019 debía ser contado como no hábil, pues se declaró día libre recuperable desde el mediodía.
4. En el presente caso se alega la vulneración de su derecho a la defensa, a la tutela jurisdiccional, a la pluralidad de instancia. Sin embargo, de la exposición de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la pluralidad de instancia, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

5. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC). Ahora bien, al tratarse de un derecho de *configuración legal*, es posible analizar si finalmente el recurso de apelación fue interpuesto en el plazo establecido en la norma procesal, como corresponde.
6. Del caso se aprecia que el favorecido fue procesado bajo los alcances del proceso inmediato y que, contra la resolución de primer grado, de fecha 23 de diciembre del 2019, que lo condenó (f. 86), este interpuso recurso de apelación (ff. 97 a 111). Al respecto, es un hecho objetivo que el recurso de apelación fue formulado el 30 de diciembre del 2019, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 414, inciso 1, literal “c” del Nuevo Código Procesal Penal (que establece el plazo de tres días de notificada la sentencia condenatoria para el caso del proceso inmediato), en el proceso que fue juzgado y condenado el favorecido.
7. Ahora bien, es cierto que la jueza a cargo del juzgamiento del beneficiario estableció cinco días hábiles para interponer recurso de apelación (cfr. audio contenido en CD adjunto en fojas 11 al minuto 25:00). Sin embargo, el plazo en el presente caso para la apelación es un hecho que no se supedita a lo opinado por el juez, sino a lo que las normas procesales describen taxativamente, ni más ni menos. Y, para el caso en concreto, la norma adjetiva prevé que en los casos de proceso inmediato (por el que fue juzgado el beneficiario el plazo para apelar la sentencia condenatoria es de tres días.
8. Debe quedar claro también, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que en el caso concreto es aplicable la máxima que señala que *el error no genera derecho* [STC. Exp. 03059-2011-PA/TC]. En ese sentido, la errónea declaración del juez no faculta a la parte a interponer su apelación fuera del plazo establecido por ley.
9. Finalmente, no se advierte de autos que el día 24 de diciembre hubiera sido declarado feriado, no laborable o día inhábil a efectos del cómputo de plazos judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

Asimismo, no se advierte de autos que el domicilio del beneficiario en Barranca hubiera sido el factor determinante para que el juzgado disponga el plazo de cinco días.

Por lo expuesto, soy de la opinión que en el presente caso no se vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, por lo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, RAMOS NÚÑEZ Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Antolio Torre Chávez, abogado de don Julio César Cabanillas Torres, contra la resolución de fojas 197, de fecha 3 de febrero del 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *hábeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero del 2020, el recurrente interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Pardo del Valle y Coral Ferreyro. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 28), que declaró la nulidad del admisorio de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente, y (ii) que se disponga que los demandados conozcan el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia condenatoria (Expediente 7106-2019-1-0901-JR-PE-07). Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de la instancia y al debido proceso.

Alega que, con fecha 23 de diciembre del 2019, el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años por la comisión del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, sentencia sobre la cual se reservó el derecho a apelar luego de haberse dado su lectura en audiencia. Precisa que ante este hecho el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima concedió el plazo de cinco días, conforme está registrado en audio. Refiere que, con fecha 30 de diciembre del año 2019, dentro del plazo concedido por el juzgado, se presentó debidamente fundamentado el recurso de apelación, el mismo que fue admitido con fecha 3 de enero del 2020; y, que, posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020, resolvió declarar nula la resolución que concede el recurso de apelación y declaró improcedente dicho recurso por haberse presentarlo fuera del plazo legal establecido en el artículo 414, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal. Precisa que los jueces superiores demandados no han tomado en cuenta que la jueza de primera instancia en audiencia de lectura de sentencia del 23 de diciembre del 2019, habilitó el derecho de recurrir en segunda instancia dentro del plazo de cinco días, e inaplicó lo dispuesto en el artículo 414, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

El recurrente aduce que los jueces demandados no han realizado un análisis sobre la prevalencia de la norma legal procesal y una constitucional; igualmente, no han analizado o fundamentado si el plazo concedido por la señora juez fue por error o lo otorgó dentro de los márgenes de su discrecionalidad, al tener conocimiento que el favorecido se venía desplazando para sus audiencias desde la provincia de Barranca. Indica que los demandados no han realizado una ponderación de intereses y, en ese sentido, evaluar cuál era más justo: si pronunciarse sobre el fondo del asunto venido en grado de apelación o declarar improcedente la apelación causando un grave agravio al favorecido de no poder ejercer su derecho constitucional de recurrir en segunda instancia y tener la oportunidad que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. Finaliza expresando que el día 24 de diciembre del año 2019 debía ser contado como no hábil, pues se declaró día libre recuperable desde el mediodía.

El procurador público adjunto a cargos de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada. Sostiene que al expedirse la Resolución 1, de fecha 14 de enero del 2020, con la que se ha declarado improcedente el recurso de apelación, no se ha vulnerado al derecho de la pluralidad de instancias, porque el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y conducción en estado de ebriedad de Barranca, con fecha 21 de diciembre del 2020 (f. 166), declaró infundada la demanda, por considerar que el artículo 448 del Código Procesal remite al proceso inmediato y el favorecido fue procesado bajo ese alcance; es decir, la sentencia condenatoria se emitió en un proceso de juicio inmediato y el plazo para impugnar una sentencia en este tipo de proceso es de tres días a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 414 del Código Procesal Penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 3 de febrero del 2021 (f. 197), confirmó la apelada, por considerar que el error del juez de primera instancia no puede generar derecho, puesto que el plazo para interponer el recurso de apelación contra las sentencias expedidas en el marco del proceso inmediato es de tres días, lo cual se entiende conocido por el abogado del procesado. Agrega que el artículo 421 del Código Procesal Penal faculta a la instancia superior a efectuar un control de admisibilidad del recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020, que declaró la nulidad del admisorio de recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, y (ii) que se disponga que los demandados conozcan el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia condenatoria (Expediente 7106-2019-1-0901-JR-PE-07). Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de la instancia y al debido proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, sobre el derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
4. Se debe tener presente también que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo cual implica que al legislador le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir, sin que ello implique vaciar su contenido, es por ello que no se permite establecer condiciones o requisitos para que, en los hechos, impida o disuada la interposición de los medios impugnatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC

HUAURA

JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

5. El demandante cuestiona la Resolución de 1, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 28), mediante la cual se declaró nula la Resolución 6, de fecha 3 de enero de 2020, que admitió el recurso de apelación interpuesto, e improcedente la apelación interpuesta contra la sentencia emitida en la Resolución 5, de fecha 16 de diciembre de 2019, a través de la cual se condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por incurrir en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial.
6. La declaratoria de improcedencia del recurso de apelación se basó en que el favorecido presentó su recurso de apelación el 30 de diciembre de 2019, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 414, inciso 1, literal c), del Código Procesal Penal, que reza: “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: [...] c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448º”, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria se emitió en una audiencia del proceso inmediato.
7. Por otro lado, a partir del Índice de Registro de Audiencia de Lectura Íntegra de Sentencia (f. 83), se advierte que, con fecha 23 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de lectura sentencia emitida mediante la Resolución 5, de fecha 16 de diciembre de 2019. En dicho acto se notificó la referida sentencia a las partes y el juez penal otorgó al favorecido el “plazo legal de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso impugnativo y la fundamentación correspondiente” [énfasis agregado].
8. En este orden de ideas, este Tribunal Constitucional considera que se declaró indebidamente la nulidad de la Resolución 6, de fecha 3 de enero de 2020, mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, porque en el presente caso se advierte que el favorecido presentó su escrito de apelación dentro del plazo otorgado por el juez penal; máxime si el hecho de establecer un plazo mayor a lo previsto legalmente para interponer el medio impugnatorio no es una circunstancia atribuible al recurrente, sino al juez de primer grado, quien inclusive convalidó dicha situación al conceder el recurso de apelación, por lo que el favorecido no puede verse afectado por la actuación del órgano judicial.
9. Entonces, se concluye que la Resolución de 1, de fecha 14 de enero de 2020, al declarar la nulidad del admisorio del recurso de apelación, restringió el derecho que le asiste al procesado de acceder a la instancia plural, pues no le dio la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primer grado sea revisado por un órgano superior conforme lo garantiza el artículo 139.6 de la Norma Fundamental. Por esta razón, debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00772-2021-PHC/TC
HUAURA
JULIO CÉSAR CABANILLAS TORRES,
representado por su abogado JACINTO
ANTOLIO TORRE CHÁVEZ

Efectos de la presente sentencia

10. Al haberse acreditado la afectación del derecho a la pluralidad de instancias, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de 1, de fecha 14 de enero de 2020, que declaró nulo el admisorio de apelación interpuesto contra la sentencia emitida mediante la Resolución 5, de fecha 16 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, ordenar que se dé trámite al recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución de 1, de fecha 14 de enero de 2020.
2. **DISPONE** que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dé trámite al recurso de apelación.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI